



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 44.430.31.89.002.2017.00084.01. Verbal de restitución de bien inmueble arrendado. RAQUEL BIGIO DE WATNIK contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA”

**OBJETIVO**

Procede ésta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a resolver sobre el recurso de adición formulado por el Dr. Iván José Peña Noguera, apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto adiado 04 de agosto de 2020, proferido por esta Magistratura, dentro de la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto, mediante auto del 01 de abril de 2019 (fl.17), el funcionario judicial de primer grado dispuso señalar el 25 de abril de esa anualidad para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento; sin embargo, al no poder realizarse la aludida diligencia, se reprogramó mediante auto del 22 de mayo de 2019 (fl.19), señalando el 12 de julio de 2019 para surtir la misma.

De lo anterior, la demandada presentó incidente de nulidad, alegando indebida notificación de los autos referido en el párrafo anterior; inconformidad que fue resuelta por el A-quo con auto calendado 15 de octubre de 2019, donde resolvió negar la declaratoria de nulidad alegada por el apoderado judicial del extremo demandado, por considerar que las órdenes impartidas en las providencias del 01 de abril y 22 de mayo de 2019, fueron puestas al

conocimiento de las partes a través de anotación en estado, sin que hubiesen pronunciamientos en relación con las partes anotadas en los mismos.

Contra esta decisión, la demandada interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación, resuelto el primero desfavorablemente a sus intereses, por lo que fue concedida la alzada, correspondiendo por reparto al conocimiento de esta Sala Unitaria de Decisión, quien mediante auto del 04 de agosto de los corrientes, procedió revocar el auto de 15 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira.

### **DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO**

Como fundamento del recurso que nos ocupa, la entidad demandada sustentó en síntesis que “esta magistratura obvio en la parte resolutive del mismo por error involuntario hacer un pronunciamiento expreso acerca de la condena en costas”, por lo que considera se debe proceder a la adición del mencionado auto y su liquidación por secretaría.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El artículo 287 del Código General del Proceso se reglamenta las condiciones en las cuales procede tramitar el recurso que hoy nos convoca.

Al respecto señala que procede *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado;*

*pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, ciertamente la solicitud de adición de marras resulta a todas luces extemporánea, pues siendo que el auto objeto del recurso fue notificado por Estado de fecha 05 de agosto de los corrientes, el mismo cumplió su ejecutoria para el 11 de agosto de 2020; teniendo en cuenta que el escrito de adición fue presentado a través de la Secretaría de esta Corporación el 12 de agosto de 2020, tal como se advierte en la constancia secretarial que antecede, procede su rechazo por presentación extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia- Laboral. -

### **RESUELVE:**

**1.-** RECHAZAR de plano por extemporáneo la solicitud adición propuesta por el Dr. Iván José Peña Noguera, apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art. 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada